



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00369-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación de la parte ejecutada, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, incurrió en error respecto a la fecha del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia proferida el **16 de noviembre de 2022** y no las que fueron señaladas en las comunicaciones remitidas con tal propósito.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y, en debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbbd876d2e4027ebaf82a690a3aadd4f900833d53e41784692692e41757d81b**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01255-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff7c1a22fad660b40209759396c8f8b38b45399aaf50a708ca82de1d0395a5**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00841-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FINANZAUTO S.A. BIC, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MISAEL HERNÁNDEZ PERDOMO y JUAN CARLOS GONZALEZ SIERRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 166409, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.490.119,56 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:*

NO. DE CUOTA	PAGO	CUOTA	INTERES DE PLAZO	NO. DE CUOTA	PAGO	CUOTA	INTERES DE PLAZO
1	17/01/2021	\$ 160.700,66	\$ 77.165,49	10	17/10/2021	\$ 136.531,00	\$ 101.335,15
2	17/02/2021	\$ 118.838,16	\$ 119.027,99	11	17/11/2021	\$ 138.920,29	\$ 98.945,86
3	17/03/2021	\$ 120.917,83	\$ 116.948,32	12	17/12/2021	\$ 141.351,40	\$ 96.514,75
4	17/04/2021	\$ 123.033,89	\$ 114.832,26	13	17/01/2022	\$ 143.825,04	\$ 94.041,11
5	17/05/2021	\$ 125.187,00	\$ 112.679,15	14	17/02/2022	\$ 146.341,99	\$ 91.524,16
6	17/06/2021	\$ 127.377,75	\$ 110.488,40	15	17/03/2022	\$ 148.902,97	\$ 88.963,18
7	17/07/2021	\$ 129.606,87	\$ 108.259,28	16	17/04/2022	\$ 151.508,77	\$ 86.357,38
8	17/08/2021	\$ 131.874,99	\$ 105.991,16	17	17/05/2022	\$ 154.160,17	\$ 83.705,98
9	17/09/2021	\$ 134.182,80	\$ 103.683,35	18	17/06/2022	\$ 156.857,98	\$ 81.008,17
TOTAL						\$ 2.490.119,56	\$ 1.791.471,14

2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1.791.471,14 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.472.180,44 M/cte)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3º a partir del 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de abril de 2023, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S." (pdf 1.19 y 1.20), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$438.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda77726f1d11da1782a698225a3aa4e690e8432e45c688dcac78225d09cb784**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01246-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fce695c3f73b8a026483b3345c346729883b40ec86f8ad0134392b1ccca7e5**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00.

Subsanada en debida forma y, reunidas las exigencias formales, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARMANDO ARIAS PULIDO** y en contra de **RAFAEL EDUARDO LÓPEZ ROMERO Y OMAR ALFONSO BRITO MONTIEL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.584.000,00 M/cte**, por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

2. Por la suma de **\$135.498,00 M/cte**, por concepto de factura de acueducto y alcantarillado No. 35881180711.

3. Por la suma de **\$77.750,33 M/cte**, por concepto de factura de acueducto y alcantarillado No. 12271708617, discriminados de la siguiente manera:

a) \$63.413,00 acueducto 16 días.

b) \$16.337,33 alcantarillado 16 días.

4. Por la suma **\$17.520,00 M/cte**, por concepto de factura de Vanti (gas natural) No. F15149015018.

5. Por la suma de **\$57.640,00 M/cte**, por concepto de factura de Enel (energía) No. 687963781-9, discriminados de la siguiente manera:

a) \$22.980,00 aseo.

b) \$34.660,00 energía.

6. Por la suma de **\$6.922,63, M/cte**, por concepto de factura de Enel (energía) No. 691639626-1, solo aseo 11 días.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

7. Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de capital descritas en los numerales 2º a 6º del presente proveído, liquidados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el **ARMANDO ARIAS PULIDO**, en su calidad de abogado, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33702550e31f82aaef4901996b1849bc960bf9a3543da68c333a7ff154e1aa6f**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00148-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER HERNANDO BOADA VELASQUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7496909, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.345.173,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 1° de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.24 - 2022-00148Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.600.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc266fedd2245d0f5a551068905f843c7ea56d07f96e7766fbb11af5ef851dd**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01055-00.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por EPS FAMISANAR, en punto a la información de contacto del demandado JOHN JAIRO SALCEDO ENCISO:

DATOS USUARIO SOLICITADO									
Identificación:	CC 79911369				Nombres:	JOHN JAIRO SALCEDO ENCISO			
Dirección:	CARRERA 53 50 11 SUR				Mun/Depto:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			
Teléfono:	3142059695-3182655-3142059695-3142059695				E mail:	jojasa178@hotmail.com			
Estado Afiliación:	ACTIVO				Tipo Afiliado:	COTIZANTE			
Mora o Causa suspensión:					Fecha Afiliación:	01-Oct-22	Fecha Cancelación:		
IPS:	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO CALLE 26								
DATOS DE BENEFICIARIOS									
Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Cand	Mora o Causa susp.	
DATOS DE EMPLEADOR									
Identificación	Empleador		Correo Electrónico		Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad		
Dirección	Teléfono		Mun Depto		IBC	Dias			
NT 890901110	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.		emena@conconcreto.com.co		01-Sep-22		N/SI-		
CR 6 115 65 PISO 4	6202166 - 6202166 - 2146333 -		BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL		\$ 1.506.883	30			

Al paso de lo anterior, se le **requiere** para que realice el trámite de notificación en las citadas direcciones y acredite el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb6dcceef56ef72436108fb7eba38097ed029964c5e249a857410e5da128d6**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00259-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN MANUEL VERGARA LIBISTON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7300376, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$34.130.629,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de junio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.27 - 2022-00259Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.700.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf5ee87a0a420991c1b12c92c1e71d0df37fa3676cfe831f042d7c3848e4db**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01022-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación de la ejecutada, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no acreditó la remisión de copia de la demanda y anexos, desatendiendo lo establecido en el inciso 1º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022².

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y, en debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

² **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (énfasis añadido)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb70ebb43617c4c2be63be90578cbc11fda96bea0107cf72fa315a0bc926ed**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00649-00.

De las documentales que antecede, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 12 de abril de 2023 a la demandada C.I. IN GLOBAL COMMODITY S.A.S., pues de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería “Pronto envíos”, pese haber sido remitida la comunicación a la carrera 106 No. 15A – 25, manzana 9, bodega 17, piso 3, zona franca B en Bogotá conforme lo ordenado en auto que antecede, la misma fue devuelta con anotación “NO, ST - TRASLADO”. (pdf 2.35 -2022-00649 Notificación y Emplazamiento)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de C.I. IN GLOBAL COMMODITY S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa52ea24217d72ccbc7348b0599c070165fd8a6f968052537366950baba9b8**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00469-00.

Incorpórese al expediente la constancia de pago allegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., en cumplimiento al acuerdo de transacción realizado por las partes, aprobado por el despacho mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual, a su vez se dispuso la terminación del proceso. (pdf 3.38 y 3.39 expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575552953dd4a92d7181cfe940ae9651a2a14c1eef2d083942b8fe305451b7c1**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01241-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Por tratarse de restitución de un bien inmueble, complemente los hechos indicando los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 *Ibidem*.

3. Informe si conoce la dirección electrónica del extremo demandado. De ser así, indique si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecad1ae0e405d546e65814453beae2bcfb6f4fc436e8034d56fe88f3174795d**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01249-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11de019d1271849d9fc8826fb5eac155f3ea4ec34b379ee0b2b6384439e7f4c**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:04 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01239-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PROTECSA S.A.** y en contra de **FAVIO CESAR LÓPEZ MARTINEZ, DANNY MARLENE ANGULO RENTERIA y DANNYS GLEYS SIERRA RENTERIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.872.288,00 M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

	2016		2017		2018	
	CANONES	ADMON	CANONES	ADMON	CANONES	ADMON
ENERO	\$ -	\$ -	\$ 800.775,00	\$ 177.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00
FEBRERO	\$ 528.888,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
MARZO	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
ABRIL	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
MAYO	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
JUNIO	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
JULIO	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
AGOSTO	\$ 750.000,00	\$ 177.000,00	\$ 800.775,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
SEPTIEMBRE	\$ 800.775,00	\$ 177.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
OCTUBRE	\$ 800.775,00	\$ 177.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
NOVIEMBRE	\$ 800.775,00	\$ 177.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
DICIEMBRE	\$ 800.775,00	\$ 177.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 8.231.988,00	\$ 1.947.000,00	\$ 9.793.480,00	\$ 2.267.000,00	\$ 846.820,00	\$ 190.000,00
Total Cánones: \$18.872.288,00			Total Cuotas Admon: \$4.404.000			

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883e2474bae4e7c9cc0825223f829a4a9df70daf8d6e0a13bf107278a02508**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01255-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ RAÚL RUEDA MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1860096232:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$2.178.786,30 M/cte)**, por concepto de cuota de capital vencida y no pagadas de julio de 2023.

2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$19.609.112,04 M/Cte)**, por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota que integra la suma descrita en el numeral 1º, liquidada desde el 9 de julio de 2023; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 2º a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4e6c7fcf23643d3fc947e7ed51253e9e10fd2d7b9fa5e4187899c21630d55**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01343-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VIVIANA ALEXANDRA GÓMEZ MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 388003620:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$17.854.210,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 42427954:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15.117.416,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 42427952:

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.237.721,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfef69bdb15bebb6ceb0b77ad34110f3c0833820f580d49cf3e7df954938617e**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01251-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la factura de servicios públicos No. 640719991-2, aquella no cumple con el requisito señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 para que preste mérito ejecutivo.

La referida disposición normativa señala que:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial**”* (Énfasis añadido).

Así las cosas, revisado el título aportado como base de la ejecución, y al no estar suscrito por el representante legal de la entidad demandante, es que no cumple con el requisito previamente señalado, razón por la cual, no habilita el inicio de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 118, publicado el 5 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0d0993901ee6647e8d9086964e230abeef8f1a1105fbf8184325ece04058b**

Documento generado en 01/09/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01339-00.

Atendiendo lo decidido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en auto calendado 14 de julio de 2023 (pdf 004AutoRechaza), procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocerla conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que **“PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (énfasis añadido)

Y ello en la medida que, en esta clase de trámites la competencia no se determina por la cuantía como lo indicó el Juzgado homólogo, sino por la **naturaleza del asunto**, pues en un caso de similares características la Corte Suprema de Justicia dijo²:

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, **las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...**”³. (énfasis añadido)*

Adicionalmente, en pronunciamiento emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2021, dentro del radicado No. 110013103024202100083, a través del cual resolvió un

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

² CSJ – Sala de Casación Civil AC747-2018.

³ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros

conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 42 Civil Municipal y 78 Civil Municipal, este último transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sobre el particular señaló:

*“Ante la indefinición de las normas atrás descritas y estas contener asuntos procesales, es razonable el método de interpretación usado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, **quién se presume con base en lo previsto en el art. 12 del Código General del Proceso, y para llenar los vacíos de la ley 1676 de 2013, aplicó normas que regulan casos análogos, como lo son las de competencia para conocer de los procesos ejecutivo o de adjudicación especial de garantía real** en donde el juez competente se determina en función de: i) el lugar de ubicación del bien (art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012) y ii) **en virtud de la cuantía de las pretensiones** (art. 25 ejusdem).*

*Sin embargo, **dicho esquema interpretativo ha sido repelido parcialmente por la Corte Suprema de Justicia**, la cual en decisiones de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000- 2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03-000-2021-00327-00 (AC891-2021) dictadas por los Magistrados Sustanciadores: Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo. En tanto, **el máximo tribunal civil ha dicho que la diligencia regulada por el art. 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan los arts. 17 núm. 7 del Código General del Proceso, esto es: un requerimiento y/o diligencia varia**. Y en conjunción con ello, ha dicho que la **cuantía NO es relevante para este tipo de asuntos, pero si el lugar de ubicación del bien**, al tratarse la aprehensión y entrega una de las formas en que se desarrollaba el derecho real de prenda y el de garantía mobiliaria, que ahora lo engloba.*

*Entonces, del recuento anterior, se tienen las siguientes **conclusiones: i) a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1 – 3 del Código General del Proceso; ii) por la indeterminación de la ley 1676 de 2013 sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales allí descritas, en general, y en particular en su art. 60 parágrafo 2, no hay norma estrictamente aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria; y iii) el anterior vacío ha sido llenado por la Corte Suprema de Justicia usando los arts. 17 núm. 7 y art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, asignando el conocimiento del asunto apenas referenciado a los jueces civiles municipales del lugar en que se encuentre el bien afectado con garantía mobiliaria. (...).” (subrayado y énfasis añadido)***

Bajo esta perspectiva, revisado el escrito de demanda, se advierte que, lo pretendido es la entrega de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria, trámite que no se encuentra dentro de los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de la citada disposición, aunado a ello, el domicilio de la demandada es Bogotá, luego se ha entender que el bien se encuentra en

esta ciudad, en tal virtud, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y, no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda al Juzgado 44 Civil Municipal.

SEGUNDO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f843700025a6a981c050bfcadebc03f43215040eea88b20dc1fd2cd309cb263**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01141-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Transunión, mediante la cual se verifica, que el demandado no tiene cuentas activas, en consecuencia, se deja en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes:

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	110398	INACT	BCO	DAVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	01/09/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	128892	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BARRANQUILLA	GREEN TOWERS	13/01/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	708186	INACT	BCO	AV VILLAS	IBAGUE	MERCACENTRO EMP	30/04/2010	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/06/2020	CTE-INDIVIDUAL	498353	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	BARRANQUILLA	GRANCENTRO	10/05/2018	0	0	-	-
31/08/2021	AHO-INDIVIDUAL	799616	SVOL	BCO	DAVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.GALERIAS SUC.	14/07/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/08/2022	AHO-INDIVIDUAL	382861	CUNIE	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	POLO CLUB	12/07/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d31e3775df0fbff4387ac2ea510497d237da72c96c60688c3448a9bf987ba**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00074-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte interesada para que remita comunicación al correo electrónico cliente360@davivienda.com la cual se observa en el formulario de solicitud de crédito de persona natural. (fl. 4 pdf 004 - 2023-00074 – pagare)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4c6930f86ab29983659fec4bf3267b3808994180c550650384f5f6eecffcb**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01814-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNANDO JOSE MACIAS PINEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130603009600056714, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.862.856,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 017 - 2022-01814 – Anexos Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.144.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f764735c8050f4b9c94a4556f3ee0b6a3fc93bf5a72f8a3b8cfe002e2324c6**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01835-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RICARDO RAMIREZ MENA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130842009600021305, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10.693.690,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 017 - 2022-01835 – Anexos Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$535.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43e19c9d704bd996109209cd087c55e67ff02041c25297ba25cd3522dc814f**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01461-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA LUISA CHAMIE VÉLEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1515970, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$29.144.516,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según se verifica en la confirmación de entrega del servidor de *Hotmail* (pdf 019 - 2022-01461 - NotificacionLey2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.458.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f113f9c93b26c3b781b55a72012e2c5bba3dcc2a8b2339d296fd7d260c01c**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01581-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FARID JOSE CABA HEILBRON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7851216, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.943.453,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL" (pdf 019 - 2022-01581Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.098.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b572892d76a81cdcde5ab378642e459ea4df439e4cf6c4700f0d05999baf62e2**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01845-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GILDARDO ANDRES VIGOYA OLAYA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4244721, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5,223,452,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 29 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 018 - 2022-01845Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$262.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f843bf21a109d9c0c629cdaecd786f6e66bb96ec8f68c43e1cbc0bc190789e1**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00029-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación, se **requiere** a la parte actora para que allegue constancia de entrega y/o acuse de recibo del mensaje remitido con tal propósito, expedido por la empresa de mensajería a través de la cual realizó la gestión.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778fadf155c801f76dd888e8df055b91b53118e80130dc9bde2f1eb94b7caee7**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01735-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ OTERO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7162512, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.343.640,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 16 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 019 - 2022-01735Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$268.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9c3f079f5db72941549701d752b89a7143f9687ca9e2638553ea4cb29e36b**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00004-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ROBIMSON YUBERLEY MACIAS BERNAL con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130904005000107653, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$19.430.928,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 16 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 019 - 2023-00004 – Certificado Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$972.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e09ed5ad84826c9b66b744627219022f5a14d4816dd1ec6210d70722accec2**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00246-00.

Revisado el trámite que antecede, el Despacho resuelve:

Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto de 21 de junio de 2023, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 CGP, debido a que en el proveído en mención no se incurrió en errores aritméticos, mecanográficos, o de adición u omisión de palabras.

Por otro lado, téngase en cuenta que, en el numeral 3º, de la parte resolutive del proveído en mención se indicó que debían dejarse las respectivas constancias en punto a que el **proceso terminó** por pago de las cuotas en mora, luego es claro que la obligación continúa vigente, por los demás conceptos que se adeuden.

En consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9ed08a1fdbfeaa0a9ebf1ac089126be8577431a8fb9bcdb0c88726697ca38**

Documento generado en 31/08/2023 05:14:36 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 121, publicado el 5 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>